



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 334 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 137 del primero (01) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante aportó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.. Así mismo se observa que la misma fue reformada, pero no integrada en un solo escrito.

Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial Mayor

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 347**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)  
**Demandado(a):** Alexander Lozano Cuellar  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00157 00

#### I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Mediante proveído No. 334 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 137 del primero (01) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación junto con anexos.

#### III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, baste para ilustrar:

Para empezar, se observa que se realizó una reforma de la demanda, pues atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, se considera que existe reforma a la demanda cuando hay "(...) **alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)**" (negrilla y subrayado fuera del texto original), circunstancia que claramente se presenta en el particular, como quiera que se modificaron tanto las pretensiones como los hechos, empero, la reforma que no se allegó conforme a los lineamientos legales establecidos en el numeral 3 de la citada norma, habida cuenta que no se presentó "(...) debidamente integrada en un solo escrito (...)".

Por otro lado, se advierte que si bien en los hechos del escrito de subsanación la parte demandante precisó lo relativo a capital, las fechas de causación de intereses de plazo y mora, así como tasa de interés moratorio,



continuó sin indicar en los hechos lo relacionado con la tasa de los intereses corrientes, sin que conste en el pagaré el valor anotado en los fundamentos facticos y las pretensiones.

Aunado a ello, se advierte que la parte demandante en el hecho tercero que continuó manifestando que: "así mismo se acordó que en caso de mora en el pago, el demandante queda facultado para exigir el pago total de la deuda, incluyendo intereses y costas judiciales", por lo que para el Despacho continúa sin ser claro si acorde con esa manifestación hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues atendiendo a la literalidad del título valor, se advierte que el mismo contiene una fecha de vencimiento, un día cierto, esto es, el primero (01) de octubre de dos veinte (2020), por lo que, en ese sentido, el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentra vencido, según consta en el pagaré aportado; no obstante, en caso de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, resultaba necesario que la parte demandante especificara concretamente las cuotas vencidas, discriminando de que se componen, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, así mismo, al cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por lo que, colofón a lo anterior, aún existen discrepancias entre la literalidad del título valor y los hechos y pretensiones de la demanda.

Advirtiendo además que en el acápite de pruebas continuó sin relacionarse el documento relativo a la solicitud de crédito

Finalmente, resulta del caso acotar que, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto", como lo indicó la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 144  
Fecha 14 de octubre de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manizales - Caldas

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

Código de verificación: **f664aa5b645d587fd6315bf8f53c72e8451b4303bde153edc451f17467706f0e**  
Documento generado en 13/10/2021 01:19:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**